

#

06-14-74 ACUERDO por el que se autoriza a las personas físicas o morales, que lo soliciten, la construcción de Marinas con fines turísticos. (1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución General de la República y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18 Fracción X de la Ley de bienes Nacionales, 5o., 7o. y 22 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; y

CONSIDERANDO

Que las diversas zonas del Territorio Nacional, especialmente las que se encuentran ubicadas en colindancia con el mar, constituyen áreas propicias para inversiones públicas y privadas encaminadas a incrementar el desarrollo turístico.

Que el Gobierno Federal está fomentado la actividad turística a base de programas concretos, y ha apreciado la conveniencia de que se establezcan nuevos centros turísticos con diversos atractivos, a fin de que estimulen la presencia tanto de los visitantes nacionales como la de los extranjeros turísticos del país.

Que diversas empresas nacionales han solicitado del Gobierno Federal autorización para construir canales y dársenas para el desarrollo "Marinas".

Que los distintos sectores que participan en la actividad económica del turismo han manifestado su opinión coincidente en el sentido de que la construcción de las "Marinas" constituye para México una novedosa forma de desarrollo turístico conveniente al país, que permitirá la creación de numerosas fuentes de trabajo, así como una considerable captación de divisas provenientes de la afluencia turística internacional.

Que por tratarse de actividades que surgen con motivo de la evolución actual de esta importante área de la promoción económica, se hace indispensable la definición de criterios para que las Dependencias competentes otorguen las autorizaciones correspondientes, establecido también las obligaciones básicas que corresponden a los particulares.

Que la Ley General de Bienes Nacionales faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Patrimonio Nacional, para concesionar la zona marítimo-terrestre; además su Artículo 18 determina que son bienes de uso común los canales construidos para la navegación, así como su zona de protección y derecho de vía y que la extensión de estos últimos, será fijada en cada caso por la Dependencia a la que por Ley corresponda el ramo, en este caso, la Secretaría de Marina; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.- Las Secretarías de Marina y del Patrimonio Nacional, coordinadamente,

en el ámbito de su competencia, podrán autorizar a las personas físicas o morales que soliciten la construcción de "Marinas", de los canales y de las dársenas, siempre y cuando el proyecto cumpla con los requisitos técnicos que dicha Dependencia le señale.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Marina autorizará la construcción de las "Marinas", previa aprobación de los proyectos de construcción de los canales y de las dársenas, siempre y cuando el proyecto cumpla con los requisitos técnicos que dicha Dependencia le señale.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Marina fijará las medidas conducentes para asegurar la conservación y reparación de los canales y dársenas a cargo de quienes desarrollen dichos proyectos o de sus causahabientes.

ARTICULO CUARTO.- Los canales de navegación con su zona de protección y el derecho de vía correspondiente serán bienes de uso común.

ARTICULO QUINTO.- La zona de protección y derecho de vía del protección y el derecho de vía correspondiente serán bienes de uso común.

ARTICULO QUINTO.- La zona de protección y derecho de vía del canal de navegación tendrá una extensión como mínimo de tres metros contados a partir de la cota cero de la marea.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría del Patrimonio Nacional otorgará la concesión de uso de la zona marítimo-terrestre previa aprobación del proyecto de construcción respectivo en esa zona, fijando las modalidades convenientes conforme al fin a que ésta se destinará; así como, en su caso, la relativa al uso de la zona de protección y derecho de vía a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO SEPTIMO.- Las Secretarías de Marina y del Patrimonio Nacional establecerán las condiciones y limitaciones necesarias para garantizar el libre tránsito en la zona de protección y la conservación del canal de navegación y de la dársena que integran la "Marina".

ARTICULO OCTAVO.- En las concesiones o autorizaciones las Secretarías competentes establecerán las limitaciones o modalidades que en cada caso concreto se juzguen convenientes.

TRANSITORIO

UNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, D. F., a los once días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El Secretario General en ausencia del Jefe de del Departamento de Turismo, Oscar de la Torre Padilla.- Rúbrica.